OTROSÍ MODIFICATORIO 01, ACLARACIÓN 01 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. PS-CD-011-2026"

CONTRATO No.	PS-CD-011-2026
MODALIDAD DE	CONTRATACIÓN DIRECTA.
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE MIRAFLORES GUAVIARE.
CONTRATISTA	CAROLINA MACHADO SANTOS
IDENTIFICACIÓN	CC. 1.121.945.686 EXPEDIDA EN VILLAVICENCIO.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Cel: 322 880 5885 CORREO ELECTRÓNICO: arq.carolina.machados@gmail.com
OBJETO	"**PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ARQUITECTURA Y URBANISMO PARA EL APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO EN LA GESTIÓN, FORMULACIÓN Y SEGUMIENTO DE PROYECTOS Y OBRAS PÚBLICAS DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, GUAVIARE**".
DURACIÓN	OCHO (08) MESES
VALOR	TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($38.640.000)

Entre Los suscritos a saber: **JUAN PABLO AMAYA RIAÑO** mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.123.160.153 expedida en Miraflores Guaviare, Secretario de desarrollo económico y social, Con funciones de Alcalde Municipal Encargado mediante Decreto Municipal No. 009 del 29 de enero del 2026, quien actúa en nombre y representación del municipio de **MIRAFLORES GUAVIARE**, en su condición de alcalde encargado, facultado para contratar y celebrar convenios de conformidad con el literal b), numeral 3, del Artículo 11 de la Ley 80 de 1993, quien para efectos del presente

contrato de prestación de servicios se denominará **EL CONTRATANTE** por una parte y por la otra **CAROLINA MACHADO SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.945.686 expedida en Villavicencio, quién obra en su propio nombre y manifiesta ser persona hábil para contratar y contraer obligaciones y quién para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, las partes aquí firmantes en sus calidades de **CONTRATANTE Y CONTRATISTA** hemos convenido celebrar la presente **MODIFICACIÓN OTRO SI MODIFICATORIO 01, ACLARATORIO 01 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. PS-CD-011-2026"PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN ARQUITECTURA Y URBANISMO PARA EL APOYO TECNICO Y ADMINISTRATIVO EN LA GESTIÓN, FORMULACIÓN Y SEGUMIENTO DE PROYECTOS Y OBRAS PÚBLICAS DESARROLLADAS POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, GUAVIARE"**, para lo cual se dictan las siguientes consideraciones**: 1.** Que la suscripción del contrato se hizo efectiva mediante la firma y aprobación del mismo el 23 de enero de 2026, así mismo se detallan las especificaciones técnicas y/o actividades a desarrollar de conformidad con la oferta económica presentada por el contratista. **2**. Que en el marco de la contratación estatal y conforme a los principios de transparencia, responsabilidad, buena fe, planeación y economía que rigen la función administrativa (artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y normas concordantes), es necesario precisar que el perfil requerido en el estudio previo constituye parte integral del contrato. Es por ello, que la oferta, además de enmarcar las condiciones económicas del negocio jurídico, configura las especificaciones técnicas, los requisitos de formación académica y experiencia. Ahora bien, una vez verificada la minuta contractual, se advirtió que por un error en la digitación se transcribió e incluyó un perfil profesional que no corresponde al enmarcado en el estudio previo proyectado por la entidad, en ese sentido se requiere corregir ese yerro. Este hecho encuadra dentro de lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que *"los errores puramente formales en que se*

incurra dentro de las actuaciones administrativas no afectarán su validez, siempre que no constituyan una violación del debido proceso y sean susceptibles de ser corregidos en cualquier tiempo". En consecuencia, la inclusión detectada no afecta la esencia del contrato ni el equilibrio económico del mismo. En consonancia con lo anterior y en aplicación de los principios de igualdad, transparencia, buena fe contractual y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, se hace jurídicamente viable y necesario proceder a la modificación del contrato inicial, con el fin de subsanar el error material advertido y garantizar que el clausulado contractual refleje de manera fiel la voluntad de las partes y los compromisos adquiridos. De esta manera, la modificación proyectada no constituye alteración sustancial de las condiciones contractuales, sino la corrección de un error formal, asegurando la plena correspondencia entre el estudio la oferta, la minuta y las obligaciones a cargo del contratista. **3.** Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 exige que este tipo de modificaciones del contrato se realicen por escrito, que el contrato se encuentra actualmente vigente en etapa de ejecución, el objeto contractual actualmente no se ha agotado y es viable su ejecución a pesar del modificatorio y no se altera de manera sustancial el objeto del contrato inicial. Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, por lo que, pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. 2. Que la modificación a realizar no afecta las condiciones técnicas del contrato. Tampoco supera el límite establecido por la Ley 80 de 1993**.** "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos" 3. Que el contratista y el supervisor manifestaron estar de acuerdo con la modificación ya que, con esta, se materializa lo que inicialmente las partes pactaron ejecutar en la etapa de planeación del contrato y su posterior suscripción. 4. Que el interés público implícito en la contratación estatal, dota a la administración de herramientas o mecanismos especiales, para el cumplimiento de los fines estatales. 5. Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que, en virtud del principio de la responsabilidad, "(…) los servidores públicos están obligados

a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)".Que respecto a la vigencia y validez de pólizas por falta de pago el artículo 07 de la Ley 1150 de 2007 establece su legalidad**. 5.** Que la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «***Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato. 5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación*", entre otros (negrita fuera de texto). **6.** Que, de igual manera, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente "*(…)* ***Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer a acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever****, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad.* ***Estas circunstancias pueden***

obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas[1] *(…) (negrita fuera de texto)***. 7.** *Que se consultó la presente modificación con el asociado y la supervisión las cuales dan aval a la misma.* **8.** Que en atención a lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente otrosí modificatorio 01, Aclaratorio al **AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. PS-CD-003-2026 "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO CIVIL PARA LA FORMULACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS Y OBRAS CIVILES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES, GUAVIARE",** el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: MODIFICAR EL CONSIDERANDO 4 DEL CONTRATO INICIAL:** el cual quedará de la siguiente forma: **4).** Que la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL** del Municipio mediante estudio de conveniencia y oportunidad presentó la necesidad de contratar personal profesional en arquitectura con una especialización en el área de urbanismo, y contar con experiencia general de cinco (05) años y experiencia relacionada con el objeto contractual, por no contar en su planta con personal suficiente para las funciones que tiene a su cargo teniendo en cuenta la necesidad, se requiere para el buen desempeño de su gestión, contratar los servicios de un profesional en **ARQUITECTURA** , como **apoyo profesional especializado de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL. CLAUSULA SEGUNDA- VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** Todas las **CLAUSULAS y ESTIPULACIONES** contractuales del contrato principal y sus adiciones anteriores no modificadas por el presente acuerdo, permanecerán vigentes y su exigibilidad permanece sin ninguna modificación y/o adición y/o aclaración. **CLAUSULA TECERA: PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACION Y EJECUCION:** La presente modificación se entenderá perfeccionada con la Aceptación en la plataforma Secop II, por las partes intervinientes y además el cumplimiento

[1] Consejo de Estado, Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017.

de las obligaciones por parte del CONTRATISTA y el CONTRATANTE. Para lo cual se procederá a publicar en la página del SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.

El presente contrato se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.